

190— NOVIEMBRE 30 DE 1869.

Dios, libertad y reforma. México, &c.—  
*Teran.*

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1<sup>a</sup>.—Circular número 40.—En virtud de consulta hecha por el juez del estado civil de Mier y Noriega, sobre el pago del porte de la correspondencia oficial que dicho empleado dirige al Gobierno del Estado y á las autoridades federales, el C. Gobernador sustituto con fundamento en disposiciones vigentes, ha tenido á bien disponer: que todos los jueces del registro civil anoten la correspondencia que contenga remision de documentos de fin de mes, tanto al Gobierno del Estado, como al ministerio de relaciones y al C. Sabás García, comisionado del ramo, poniendo en el sobre de cada pliego la razon de ser dicha correspondencia del “servicio federal,” con lo cual será esta conducida á su destino libre de todo porte.

Y lo comunico á vd para su concimiento.  
Independencia, constitucion y reforma.  
Monterey, Noviembre 30 de 1869.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. juez del registro civil de.....

NOVIEMBRE 26 DE 1869. —191

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el acuerdo siguiente:

“No se accede á la solicitud hecha por el C. Candelario Arreola, en la que pide se le commute en pena pecuniaria el tiempo que le falta á su hermano Rafael del mismo apellido, para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué condenado por el delito de robo con asalto.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 26 de Noviembre de 1869.—*Manuel Valdés y Cantú*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 9.—El S. Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

192— DICIEMBRE 20 DE 1896.

Art. 1º Los escribanos públicos, jueces de letras, y locales que tengan protocolos, formarán por triplicado en el término de quince días una noticia de las escrituras de venta de bienes raíces, cuya enagenación causó el derecho de traslación de dominio y aparezca que este no ha sido aún satisfecho. Los jueces de letras y locales comprenderán en la noticia los remates y adjudicaciones en pago de bienes raíces, que se encuentren en el mismo caso.

Art. 2º Las noticias de que habla el artículo anterior serán remitidas, una al gobierno, otra al tesorero y otra al recaudador respectivo de rentas.

Art. 3º Este empleado procederá inmediatamente á cobrar el adeudo que aparezca de la noticia, arreglándose á la ley general de 20 de Noviembre de 1838.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

NOVIEMBRE 20 DE 1869. —193  
Monterey, Diciembre 6 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

*El decreto citado es el siguiente:*

### DECRETO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1838

*Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario, y formulario para la práctica de la potestad coactiva, expedida en 31 de Diciembre del mismo año; declaradas vigentes ambas disposiciones por el artículo 32 de la ley del Estado de 16 de Octubre de 1847 que extinguió las alcabalas.*

El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede el decreto del congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudacion del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien decretar lo que sigue:

1º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no solo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino tambien los encarga-

164— NOVIEMBRE 20 DE 1869.

dos de seccion en las administraciones principales, y los gefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

2º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no solo á embargar los bienes equivalentes, sino tambien á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

3º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oidos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres dias, y excediendo de aquella suma, los jueces de hacienda ó de letras, oyendo tambien sumariamente á los interesados, fallará dentro de nueve dias útiles.

El fallo de los jueces de hacienda y de letras se llevará á ejecucion, sin perjuicio de los demas recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

4º Ningun juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante debe hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tengan lugar la revision de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algun reclamo.

NOVIEMBRE 29 DE 1869. —195

5º Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres dias: pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles en el de nueve, y siendo inmuebles en el de treinta.

6º Antes de verificarse el remate, cualquiera interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclama y cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, por gastos de ejecucion.

7º El cinco y diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecucion, para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8º Para el acto del remate de los bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuacion en un libro de actas, donde se asentarán los bienes embargados, el valúo de ellas y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del valúo.

Por tanto, mando &c. México, Noviembre 29 de 1868.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

“1<sup>a</sup> Se conmuta en pena pecuniaria al reo Isidro Herrera el tiempo que le falta para extinguir la de obras públicas á que fué condenado por el delito de heridas, á razon de cinco pesos mensuales.

2<sup>a</sup> Hágase saber esta resolucion al interesado, por el conducto legal, á fin de que entre en la tesorería general del Estado el valor de la conmutacion.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia, constitucion y reforma. Monterey, 3 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente;

“1<sup>a</sup> Se concede al jóven estudiante José Angel Martinez dispensa de tiempo del tercer curso de jurisprudencia, si en riguroso exá-

men fuere aprobado, para que pueda matricularse en el siguiente,

2<sup>a</sup> Hágase saber esta resolucion al interesado, por el conducto legal, para los efectos á que él se refiere.”

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 1<sup>a</sup>—El S. Congreso, en sesion ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“1<sup>a</sup> No es de aprobarse el impuesto ó contribucion que propone el Alcalde 1<sup>o</sup> de Dr. Arroyo, para pagar especialmente la policia urbana organizada de doce soldados y un cabo; debiéndose componer solamente de las plazas que pueda pagar con su fondos municipales.

2<sup>a</sup> Comuníquese al Gobierno, para que lo trasmita al presidente del ayuntamiento de la referida villa.”

Y lo decimos á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª —Circular número 41.—Por las noticias que mensualmente rinden al Gobierno los encargados de las oficinas del registro civil, el C. Gobernador ha observado con disgusto que se descuida por los ciudadanos el cumplimiento de la ley, no ocurriendo con la debida oportunidad á hacer constar ante las expresadas oficinas los diferentes actos de la vida civil que está mandado se registren: sin considerar que esta omision será de graves trascendencias con el trascurso del tiempo para los mismos que conculcan la ley, y más principalmente para sus descendientes que, por falta de los padres, se hallarán en incapacidad de hacer constar legalmente su descendencia para el uso de los derechos que las leyes garantizan á los hijos legítimos.

Teniendo por base esta consideracion, el Gobierno del Estado ha expedido con anterioridad varias disposiciones, que se dirigen á

facilitar y hacer comprender á los ciudadanos la necesidad de cumplir con las del registro civil: tales son la circular número 15 de 14 de Abril, la número 22 de 17 de Mayo y la 34 de 27 de Junio del año de 1861, la número 30 de 22 de Setiembre y la 33 de 4 de Octubre del año pasado.

Ademas de estas disposiciones, el artículo 20 del Reglamento de guardia nacional, expedido en 22 de Agosto del citado año de 68, dispone que no se consideren como casados, ni como padres de familia, para los efectos de la calificacion de que en él se trata, á los que no presentaren los documentos respectivos que justifiquen su estado civil; y deseando el C. Gobernador que se hagan efectivos todos los medios que las leyes suministran para su debido cumplimiento, ha tenido á bien disponer que, en la próxima organizacion de la guardia nacional del Estado, se tenga presente por los juzgados de calificacion y revision del registro de guardia nacional lo prevenido en el mencionado artículo; en el concepto de que á los individuos de cualquiera de las juntas expresadas que no cumplieren con esa disposicion, se les hará efectiva por el Gobierno la responsabilidad que les resulte, por medio de la imposicion de multas proporcionadas á la falta, y de que los ciudadanos que no justifiquen competentemente su estado civil,

serán consignados al servicio de las armas en la guardia móvil y destinados de preferencia al servicio activo en caso necesario.

Y lo comunico á V. para que lo haga comprender así al vecindario de ese municipio, y cuide de que se tenga á la vista la presente circular por los jurados respectivos, al proceder al cumplimiento de su comision.

Independencia, constitucion y reforma.  
Monterey, Diciembre 10 de 1869.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.—C. Alcalde 1.<sup>o</sup> de...

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 10.—El S. Congreso del Estado representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El congreso del Estado proroga sus sesiones ordinarias, dentro del término constitucional, por los dias que sean necesarios para concluir los negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador,

mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1869.—*Gnaro Garza Garcia*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villareal*, oficial mayor.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“No se accede á la solicitud hecha por el reo Dionisio Olvera, sobre que se le conmute el tiempo que le falta, para extinguir la pena de diez años á que fué condenado, por el delito de robo en cuadrilla.”

Lo que tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 6 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, dipu-

tado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.<sup>a</sup> Se conmuta en pena pecuniaria á los reos Pablo y Brígido Benites, los dias que les faltan para extinguir la de seis meses de obras públicas á que fué condenado el primero, y á nueve el segundo, por el delito de faltas á la justicia.

2.<sup>a</sup> Líbrese orden por el conducto debido al tesorero del Estado, á fin de que á razon de seis pesos cada mes, les liquide el tiempo que le falta á cada uno de los reos, para que hagan el entero respectivo en la oficina de su cargo.”

Decímoslo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Patria y libertad. Monterey, 10 de Diciembre de 1869.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador del Estado.—Presente.

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 11.—El soberano congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Es obligacion de todo causante de contribuciones ó impuestos de cualquiera clase, bien sea en favor del Estado ó de los municipios, ocurrir á la respectiva recaudacion á hacer el pago correspondiente dentro del término fijado por la ley.

Art. 2.<sup>o</sup> Trascurrido el plazo en que deben ser pagadas las contribuciones, los recaudadores formarán por secciones ó demarcaciones, listas por duplicado de los causantes morosos con expresion de la cantidad que adeuden y las harán fijar, una en el paraje mas público del pueblo, y la otra en la seccion ó demarcacion en que residan los deudores; advirtiéndoles que si no ocurren á hacer sus pagos dentro de ocho dias, se procederá judicialmente, sin mas citacion al embargo y venta de bienes para cubrir el adeudo.

Art. 3.<sup>o</sup> A los que no se aprovechen de ese término, los pasarán los recaudadores en una ó varias listas, segun fueren pocos ó muchos,

al juez ó jueces locales, sobrecargando el adeudo con un diez por ciento.

Art. 4º. Luego que los jueces reciban las listas de que habla el artículo anterior, procederán en acta verbal, cualquiera que sea la cantidad que se cobre, á embargar bienes pertenecientes á cada uno de los deudores, bastantes á cubrir el adeudo y los gastos de ejecucion. Los mismos jueces señalarán los bienes en que deba recaer el embargo, sin guardar ningun orden, atendiendo solo á que sean de fácil realizacion.

Art. 5º. Se exceptúan del embargo:

I. Los vestidos ordinarios del deudor y de su familia.

II. Los muebles corrientes de casa.

III. Los instrumentos ó útiles destinados al ejercicio del arte, industria ó profesion del deudor.

IV. La mitad del sueldo, ménos en el caso de que el ejecutado tuviere algun capital que consista en bienes raices ó muebles.

V. La mitad de los honorarios, salario ó jornales.

Art. 6º. Si el causante moroso tuviere rentas, la ejecucion se hará en ellas, y solo en caso de que no basten las de dos meses, se extenderá á otros bienes: si disfrutare sueldo, ya sea en oficinas públicas ó en establecimientos particulares, y ademas tuviere algunos bie-

nes, podrá embargarse todo el sueldo; pero si no tuviere mas que éste, la ejecucion recaerá hasta en su mitad. Esto mismo se verificará si percibiere honorarios, salario ó jornales; pero solamente se embargarán en falta absoluta de otras cosas.

Art. 7º. Cuando llegare el caso de embargarlos se publicará por medio de avisos que todo ciudadano que tuviere que pagarle al ejecutado honorarios, salario ó jornales, lo haga con intervencion del juzgado, á fin de que se le retenga la parte correspondiente. Los que no cumplan con esta obligacion, quedan sujetos á segunda paga, divisible por mitad entre el fisco y el denunciante, si lo hubiere.

Art. 8º. Si el causante no tuviere rentas, ni disfrutare sueldo, se embargarán bienes muebles ó raices, los cuales se tasarán por dos peritos que nombrará el juzgado, y se venderán en remate público hasta por la mitad de su valor; á cuyo fin se anunciará su venta, la cual se verificará á los tres dias, si los bienes fueren muebles, y á los nueve, si fueren raices.

Art. 9º. No presentándose postores, se embargarán otros bienes, y si ni aun á éstos se hiciere postura, se devolverán al deudor, declarando el juez en formal auto que ninguna autoridad debe oirlo en demanda civil ó criminal que trate de promover, ni admitirle excepcion de ninguna clase en caso de ser de

mandado, mientras no satisfaga lo que debe á la hacienda pública. Esta declaracion se mandará al Gobierno del Estado para que la mande publicar en el lugar preferente del periódico.

Art. 10. La autoridad que dé audiencia al deudor, contraviniendo á la declaracion hecha por el juez, incurrirá en una multa igual al adeudo que trate de cobrarse.

Art. 11. La ejecucion se suspenderá porque el ejecutado pruebe con el correspondiente recibo estar satisfecha la contribucion que se le cobra, en cuyo caso el recaudador sufrirá los gastos que se hubieren erogado. Tambien se suspenderá la ejecucion en cualquier estado, si el deudor hace entrega de la cantidad por que se le ejecuta y paga los gastos causados hasta entónces.

Art. 12. Si durante la ejecucion se presentare una tercería de dominio, se suspenderá aquella, miéntras ésta se resuelva. Las tercerías de preferencia se desecharán de plano.

Art. 13. Cuando la tercería de dominio no se funde en instrumento público, se recibirá á prueba por el término de tres dias, y concluido que sea, se pasarán las diligencias al juez de letras, quien consultará la resolucion que crea de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; si se fundare en

instrumento de aquella clase, las diligencias se pasarán inmediatamente.

Art. 14. Si el fallo fuere contrario al tercero, se seguirá la ejecucion; pero si le fuere favorable, se le entregarán los bienes, embargándose otros del deudor, á quien se le dejará su derecho á salvo respecto de aquellos. De este fallo no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad, hasta un año despues de haberse pronunciado.

Art. 15. Los juicios sobre cobros de adeudos, por contribuciones ó impuestos, prefieren en su despacho á cualquier negocio del orden civil que penda ante los juzgados.

Art. 16. Los recaudadores del Estado y de los municipios tienen legítima representacion en los juicios sobre el cobro de las rentas que estén á su cargo, y con ese carácter agitarán su pronta conclusion, pudiendo acusar á los jueces que no procedan con la debida actividad.

Art. 17. Los propios recaudadores se abonarán la mitad del diez por ciento con que se recarga el impuesto de los causantes morosos pagado que sea: la otra mitad ingresará á los fondos del Estado ó del municipio, segun que el adeudo pertenezca á uno ó á otro.

Art. 18. Concluida la ejecucion y satisfechos los gastos de ella, el juez entregará al recaudador respectivo la cantidad cobrada,

dando aviso á la tesorería del Estado, ó al ayuntamiento en su caso, para que haga el cargo correspondiente por la mitad del diez por ciento de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 19. El fisco del Estado y el de los municipios no figurarán en ningun concurso de acreedores por créditos procedentes de las contribuciones ó impuestos que les corresponden. Los jueces, ántes de dar trámite á cualquiera juicio de esta naturaleza, cuidarán de que se pague inmediatamente el adeudo que se presentare, á cuyo fin mandarán vender los bienes que basten á cubrirlo.

Art. 20. Quedan derogadas las leyes que encomendaban la ejecución por adeudos á los alcaldes primeros, quienes devolverán dentro de tres días las listas que se les hubieren pasado, dando cuenta con pago de los cobros que hayan hecho. Los recaudadores luego que reciban las listas, formarán las que previene el artículo 2º, arreglándose en todo á las prescripciones de esta ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1869.—Genaro G. Garcia, diputado presidente.—J. S. Treviño, diputado

DICIEMBRE 13 DE 1869. — 209  
secretario.—José Angel Garza Treviño, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 13 de 1869.—Lázaro Garza Ayala.—Juan de D. Villalon, oficial mayor.

*El ciudadano general Lázaro Garza Ayala, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

“NUM. 12.—El soberano congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á los menores Fernando Delgado y José Sada de la edad que les falta para que puedan administrar sus bienes, comparecer en juicio y celebrar toda clase de contratos, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable congreso del Estado, en Monterey, á 15 de

210— DICIEMBRE 15 DE 1869.

Diciembre de 1869.—*G. Garza García*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 15 de Diciembre de 1869.—*Lázaro Garza Ayala*.—*Juan de D. Villalon*, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular número 42.—Ha notado el Gobierno que algunos de los jueces del estado civil no entregan al fondo municipal todo lo que, con arreglo á la ley, debe éste percibir de los rendimientos que cobran conforme á los aranceles y disposiciones vigentes del ramo; supuesto que por los cortes de caja que mensualmente remiten, aparece que sin distincion alguna dividen por mitad los productos entre el municipio y la oficina de su cargo, con lo cual perjudican en gran manera á la instruccion primaria, á cuyo fondo deja de entrar lo que le corresponde.

El decreto número 29 de 16 de Noviembre del año anterior, dispone en su artículo 1.<sup>o</sup> que, de los productos que resulten del aran-

DICIEMBRE 15 DE 1869 —211

del expedido con fecha 28 de Octubre de 1859, se destine un 50 p<sup>o</sup> al juzgado del registro civil en calidad de honorarios, gastos de oficio y empleados, y el resto á las municipalidades para atender á la educacion primaria; consignando en el artículo 2.<sup>o</sup> á las mismas municipalidades, para el embellecimiento y ornato de los cementerios, el producto total que resulte del arancel expedido con fecha 7 de Junio de 1862, relativo á cementerios, con exclusion únicamente de los gastos de sepulturero que deberán hacerse por el juez civil, de acuerdo con el alcalde 1.<sup>o</sup> respectivo. El decreto número 21, de 4 de Mayo del mismo año, impone por dispensa de publicatas ó amonestaciones para celebrar el matrimonio civil, veinticinco pesos: por celebracion del matrimonio en la casa de los contrayentes, cinco pesos, á mas de lo que el juez cobre con arreglo á arancel; é igualmente dos pesos, por lo que se llama comunmente presentacion, siempre que fuere en la casa de los contrayentes; destinando el producto de todos estos derechos al fondo de instruccion primaria.

Resulta, pues, que de los rendimientos que haya en las oficinas del registro civil, solo debe dividirse por mitad entre éstas y el municipio, lo que se cobre con arreglo al arancel de 28 de Octubre citado, remitiéndose ínte-